



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2018-00204

**TIPO DE PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE :** EFRAÍN PACHÓN ALARCÓN Y OTRA  
**SOLICITANTES:** MARY VIRGINIA PACHÓN PINILLA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Septiembre 28 de 2023. Al despacho de la señora juez, informando que el Dr. Miguel Montaña, presentó solicitud de aclaración de la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, en virtud de nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, vinculada al folio de matrícula inmobiliaria 172-1264. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al reparo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y:

- De conformidad con lo dispuesto en los art. 285 y 286 inciso 3 del C. G. del P., con respecto a la omisión por parte de este despacho en la aclaración de FALSA TRADICIÓN -DERECHOS Y ACCIONES- que presenta el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado Lote La Yerbabuena, el No. 172 - 1264, “El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

- De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

[Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3174307901

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 del 9 de septiembre de 2016, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

*“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella». En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01). Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...).”*

- Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.2 :

*“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.*

*(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.” (1 Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01 2 Quinta edición. Págs. 294-295). El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que “(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...).”*

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez:

*“(...) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1. En segundo lugar, la solicitud de aclaración y de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”*

Es claro lo anteriormente citado para señalar que no procede en este caso la aclaración solicitada; en primer lugar, porque se hizo por fuera de los términos legales, es decir, tal petición debió realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que no ocurrió, por ello se debe negar la solicitud.

No obstante, como efectivamente se observa un yerro “por omisión” en la parte resolutive de la sentencia que influye en las órdenes para hacer efectiva la decisión, según lo autoriza el art. 286 del C. G. del P., la actuación puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio, por error por cambio o alteración de las palabras contenidas en la parte resolutive del fallo.

Al examinar la sentencia en referencia, se advierte que no se especificó que el predio adjudicado en la partida primera, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172 - 1264 denominado La Yerbabuena, contiene anotación de DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICIÓN); como quiera que mediante escritura pública No. 62 DEL 22 de febrero de 1977 (anotación No. 2 del Certificado de Tradición y Libertad) se registró la venta de gananciales, sobre derechos y acciones; acto jurídico que comporta una falsa tradición.

Por lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. ACLARAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de julio de 2022**, en el sentido que el predio LA YERBABUENA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1264, incluido en la PARTIDA PRIMERA y adjudicado a los heredero MARY VIRGINIA PACHON PINILLA, DORIS GILMA PACHÓN PINILLA, LUIS CARLOS PACHÓN PINILLA, ADELA PACHÓN PINILLA, MARÍA EUGENIA PACHÓN PINILLA, AURORA PACHÓN PINILLA, CLAUDIA PACHÓN PINILLA, GLORIA CECILIA PACHÓN PINILLA, MIGUEL ÁNGEL PACHÓN PINILLA, está relacionado con falsa tradición por tratarse de la adjudicación de DERECHOS Y ACCIONES.

**SEGUNDO. COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, para su inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-1264.

**TEECERO. REMITIR** a la oficina registral correspondiente, copia auténtica de esta providencia con constancia de su ejecutoria, a costa de los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CARMEN DE CARUPA**

Hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 68

**ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: 2020-00089

**Referencia:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** JESICA LORENA CALDERÓN ESPINOSA

**INFORME SECRETARIAL**, septiembre 28 de 2023. Al despacho el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, **DISPONE:**

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CARMEN DE CARUPA**

Hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_68

**ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS**  
secretaria

[Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3174307901



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: 2021-00052

**Referencia:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** ANA MILENA PACHÓN VILLALBA

**INFORME SECRETARIAL**, septiembre 28 de 2023. Al despacho el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, **DISPONE:**

Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CARMEN DE CARUPA**

Hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.\_68

**ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2022-00107

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA  
Demandante: DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR Y FABIÁN FRANCISO  
RODRÍGUEZ BOLÍVAR  
Demandado: MARIA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO

**INFORME SECRETARIAL:** septiembre 28 de 2023-. Al despacho de la señora juez con decisión del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL SECRETARIA**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Civil Del Circuito de Ubaté, **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho en audiencia de 27 de febrero de 2023, esto es, rechazar la excepción previa de “inexistencia del demandado” propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo que, el juzgado, **DISPONE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** Señalar el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00 a.m.), a fin de continuar con las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

[Jrmpalcarupacarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jrmpalcarupacarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3174307901

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, y que deberán comparecer a través de dicho aplicativo en la fecha y hora indicadas, para ello, se remitirá el link de acceso a las direcciones electrónicas de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CARMEN DE CARUPA**

Hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.68\_

**ALBA PATRICIA ANGEL VARGAS**  
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA  
25 154 89 001

SGC

Radicado: No. 2022-00140

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GLADYS ESTHER ROBAYO RODRÍGUEZ  
Demandado: GUILLERMO GARZÓN CASTIBLANCO (HEREDERO DETERMINADO),  
HEREDEROS DE ELEUTERIO GARZÓN DELGADO) y otros Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** septiembre 28 de 2023-. Al despacho de la señora juez, el proceso de la referencia, con la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad litem. Sírvase proveer.

**ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA**  
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curadora Ad litem contestó la demanda sin presentar excepciones, el juzgado, **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), para realizar las audiencias según lo dispuesto en el art. 392 del C. G. del P., con sujeción a los artículos 372 y 373 de la misma obra.

2. Decretar como pruebas a practicar el día y hora señalados, así:

**Parte demandante:**

**2.1 DOCUMENTALES:** Ténganse por tales los documentos aportados con la demanda, de ser legales y procedentes:

- Certificado especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble.
- Certificado catastral.
- Copia de la escritura pública No. 391 del 17 de marzo de 2022 de la Notaría Segunda de Ubaté.
- Copia de la escritura pública No. 231 del 27 de julio de 1971 de la Notaría Segunda de Ubaté.

[Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3174307901

- Copia de la escritura pública No. 430 del 27 de julio de 1970 de la Notaría Segunda de Ubaté.
- Copia de la escritura pública No. 492 del 13 de septiembre de 1940 de la Notaría Segunda de Ubaté.
- Recibos de pago de impuesto predial del predio, años 2022.
- Certificación de la secretaría de hacienda del municipio de Carmen de Carupa, contiene datos del predio.
- Certificación de la empresa de energía ENEL, que da cuenta de los servicios y solicitud de instalación a cargo del señor GUILLERMO GARZÓN.
- Certificación del presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Charquira.
- Recibo del servicio de energía eléctrica, a nombre del señor GUILLERMO GARZÓN.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Gladys Esther Robayo Rodríguez.
- Plano topográfico del inmueble HONDURAS y documentos del profesional que lo elaboró, en que señala lo que fue el lote LA PLAYA.
- Registro civil de defunción de los señores ELEUTERIO GARZÓN DELGADO.
- Registro civil de Nacimiento del señor GUILLERMO GARZÓN CASTIBLANCO.
- Derecho de Petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando los registros civiles de nacimiento y defunción de LUIS ALBERTO GARZÓN y ELEUTERIO GARZÓN RAMÍREZ.

**2.2 TESTIMONIALES:** Según primer inciso del artículo 212 y el artículo 392 del Código G. del P., se decretan los testimonios de los señores MIGUEL BUENAVENTURA GUZMÁN SANTANA, LUIS ALFREDO BALLÉN, PEDRO CASTIBLANCO CASTRO quienes deben concurrir en la fecha y hora fijadas.

**2..3 INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial del inmueble objeto de usucapión, ubicado en la vereda Salitre, municipio de Carmen de Carupa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

**3. PRUEBA DE OFICIO. INTERROGATORIO** a las partes, conforme al artículo 372 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TULA MARTÍNEZ MONTERROSA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA</b></p> <p>Hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.68__</p> <p><b>ALBA PATRICIA ÁNGEL VARGAS</b> secretaria</p>
---